



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 680014003020-2022-00181-00

Una vez subsanada la presente demanda y revisada la misma, procede el despacho a estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la misma es una acción monitoria, incoada por **SÚPER AGRO S.A.** a través de su apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA**.

Teniendo en consideración que la demanda cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el 419 y el art. 420 de la misma normatividad y que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el PROCESO MONITORIO promovido por **SÚPER AGRO S.A.** a través de su apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA**.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEUDOR para que en el plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa. Adviértasele sobre lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la parte demandada, por la senda del artículo 421 del C.G.P., o atendiendo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PÉREZ como apoderado judicial de la parte demandante.



QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que preste caución por valor de \$774.492, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 de la misma norma. Lo anterior, es necesario para el decreto y/o la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682eb4e18d66004c8d88a96775e5b8321565ac9b53f6ac54d4919b3512cc138d

Documento generado en 19/05/2022 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 077 del 20 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.